



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Doctora
Amparo Yaneth Calderón
Secretaria Comisión Primera
Cámara de Representantes
Congreso de la República



Al Contestar cite Radicado: **20221000310005098**
Folios: 2 Fecha: 2022-12-01 08:48
Anexos: 0
Remitente: ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERIA
Destinatario: COMISION PRIMERA

259
7271

Asunto: Comentarios al Proyecto de Acto Legislativo del Senado de la República No. 19 de 2022 *"Por el cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajen en las zonas rurales"*

Respetada Dra. Amparo, reciba un cordial saludo.

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Minería (ACM) pone a su consideración para utilidad del debate democrático que corresponde, los comentarios e impactos que tendría el proyecto de Acto Legislativo objeto del asunto en el sector minero.

En primer lugar, evidenciamos que la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales" (en adelante la Declaración), la cual se pretende incorporar al ordenamiento a través del Acto Legislativo indicado, no sigue el proceso de adopción que corresponde, de acuerdo los principios de Derecho Internacional (Art. 9 Constitución Política) y a la Ley 32 de 1985, por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", debido a que:

1. No ha sido objeto de negociación entre Estados.
2. No ha sido suscrita a través de un instrumento internacional, como un Tratado.
3. No ha sido ratificada, aceptada o adherida por el Gobierno nacional (artículo 11).

4. No existe constancia del consentimiento del Estado Colombiano en obligarse mediante firma (artículo 12), el canje de instrumentos (artículo 13), entre otras.

Ahora bien, en cuanto al contenido y articulado de la Declaración, se interpreta que su finalidad es equiparar a los campesinos con las comunidades étnicas, lo cual, estimamos improcedente desde el punto de vista constitucional, pero además, impactaría de manera negativa el desarrollo de la industria minera y de otros sectores económicos del país, por las razones que se exponen a continuación.

Consideramos que no es posible entender desde la misma noción a los campesinos y a las comunidades étnicas, así como tampoco es posible extender los derechos de estas comunidades a los campesinos, en particular el derecho a la consulta previa, dado que es un derecho único y exclusivo e inherente a su condición étnica. El derecho a la consulta previa hace parte del Bloque de Constitucionalidad, por incorporación del Convenio 169 de la OIT. Dicha incorporación a nuestro orden interno se sustenta en la protección y reconocimiento especial que desde el ámbito constitucional, con la promulgación de la Constitución de 1991, se le otorgó a las comunidades étnicas.

La Carta Política expresamente consagró; i) el reconocimiento de los derechos materiales (artículo 7), ii) creación de instrumentos jurídicos procesales para la defensa y concreción de los derechos, iii) una jurisdicción especial dentro de su ámbito territorial (artículo 246), iv) un autogobierno conformado y reglamentado según los usos y costumbres (artículo 330), v) la creación de distritos electorales especiales para senadores y diputados indígenas (artículos 171 y 176 de la CP). Estos reconocimientos constitucionales tienen como razón sus especiales condiciones cosmológicas, culturales, y de arraigo ancestral, lo cual da lugar a la materialización del carácter multiétnico y pluricultural del país, y por tanto, la necesidad de hacerlos partícipes de las políticas que los puedan afectar. Toda vez que los campesinos no ostentan tal calidad dentro del marco normativo constitucional, pues no tienen una condición étnica, no son comparables y los derechos de las comunidades no se les podrían hacer extensivos.

La Declaración da un alcance excesivamente amplio a quienes se entienden campesinos, lo cual nos llevaría al escenario inadmisibles de considerar que cualquier persona debe ser consultada sobre todas las decisiones que pretenda tomar la administración (artículo 1 numeral 1). Esto conllevaría a una parálisis estatal, entre otras, debido a que las consultas se tendrían que realizar a un número de personas



indeterminable e inverificable. Ahora bien, ni en la legislación actual ni en la Declaración, existe un mecanismo bajo condiciones objetivas con el cual se pueda demostrar la calidad de campesino, así como tampoco se contempla la posibilidad de verificar si efectivamente la persona se dedica a la producción agrícola. Esto generaría una problemática en cuanto a la identidad de los sujetos de derechos.

Respecto a este punto es necesario mencionar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 2020, dispuso que el solo hecho de ser miembro de una comunidad no otorga, *per se*, el derecho a la consulta previa. Actualmente para solicitar la realización de una consulta, se debe demostrar la pertenencia al territorio y representatividad mediante documentos de constitución y representación legal. En tal sentido, hacer extensivo este derecho a personas que no demuestren su pertenencia y arraigo al territorio, hace que se distorsione la naturaleza del derecho a la consulta previa, y el criterio de afectación directa que determina si hay lugar a la aplicación del derecho.

A su vez, la Declaración establece que la consulta debe realizarse en todo momento, porque se asume una afectación directa intensa. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia SU - 123 de 2018, dispuso que no todo proyecto activa la el mecanismo de consulta previa, por lo que es necesario verificar la intensidad de la afectación (leve, directa o intensa) en el caso en concreto, para así determinar el tipo de participación. De este modo, tal como está planteado el Acto Legislativo desconoce el marco constitucional y la interpretación que ha emitido la Corte Constitucional sobre el particular.

La Declaración también afirma que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, podrán acceder a los recursos naturales, y podrán participar en la gestión de esos recursos (Artículo 5 numeral 1). Esta afirmación por sí sola generaría incertidumbre jurídica pues no es claro a qué tipos de recursos se refiere, a recursos naturales renovables o no renovables. En cualquier caso, esta medida transgrediría el principio de igualdad y equidad material, dado que se está dando un trato distinto a unos ciudadanos respecto a otros, con ocasión de su actividad. En este punto es oportuno recordar que por disposición constitucional, los recursos naturales no renovables le pertenecen al Estado y su explotación razonable y sostenible está dada a quienes cumplan con los requisitos dispuestos en la legislación.

Por las razones expuestas y en atención a las importantes afectaciones que tendría el acto legislativo en relación con los principios de igualdad, equidad, seguridad y



certeza jurídica, solicitamos de manera respetuosa que los argumentos aquí expuestos sean analizados durante el debate legislativo y se considere el archivo definitivo del proyecto de Acto Legislativo.

Por último, solicitamos respetuosamente que esta comunicación se ponga en conocimiento de los demás miembros del congreso y que sea parte integral del expediente del proyecto de Acto Legislativo.

Cordial saludo,



JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER
Presidente